

Constancia secretarial. Al Despacho de la Señora Juez con proceso allegado por reparto el 24 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 13 de octubre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2209

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Le corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con las causales enunciadas – 1, 3, 6 y 8 de la ley 154 del CC- identificando y relacionando de manera determinada, clasificada y numerada los fundamentos fácticos, mediante los cuales pretende probarlas, arribando las pruebas de las circunstancias que los justifican.

Ahora, respecto a la causal **octava** invocada, se tiene que la escasa información suministrada resulta insignificante para conocer el día exacto en que ocurrió la separación de cuerpos. Información de relevancia trascendental, en tanto que a partir de ese momento se verificará el cómputo del término señalado en la norma, sin que sea dable referir **únicamente** la cantidad de tiempo “(...) pero hace aproximadamente 3 años están separados de cuerpos y cada quien encargándose de su sustento¹ (...)” por la cual los cónyuges han estado distanciados físicamente. Situación que contraría lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.

b) Si bien suministró la dirección electrónica del demandado – omitió relatar la forma en que la obtuvo y presentar las evidencias que así lo demuestren -inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020-. No obstante, si se pretende efectuar las notificaciones de cara al artículo 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo tácitamente.

¹ Hecho numero quinto

c) Teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada, o en su defecto a la dirección de correo físico.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID-19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **DEBERÁN** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al Dr. ALIRIO MOSQUERA PEREA portador de la T.P. 233.824 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

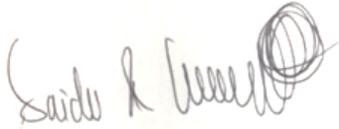
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.*

QUINTO. INDICAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber

Rad. 395.2021 Divorcio Matrimonio Civil
Demandante. MARÍA LUZ DARY CAMPAZ
Demandado. LUIS CARLOS CHICA GAVIRIA

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

